

**RESOLUCIÓN No.00019693
(13/12/2024)**

“Por la cual se da cumplimiento a la orden SEXTA del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 por medio del cual se decreta medidas cautelares dentro del caso No.4 de 2018 - Situación Territorial de la Región de Urabá, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

**LA GERENTE GENERAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 1060 del 23 de agosto de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme con el artículo 65 de la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, Ley 101 de 1993, modificada por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

Que el numeral 19, del artículo 6, del Decreto 4765 de 2008 prevé que es función general del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que el ICA, a través del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural *"Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales"* se le establece las funciones y competencias para la expedición del certificado de movilización de productos de transformación primaria y la implementación del registro de plantaciones forestales comerciales, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola.

Que la Resolución 71641 del 2020 del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA establece los requisitos y procedimientos para el registro de plantaciones forestales comerciales y la expedición de certificados de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales comerciales registradas en el territorio nacional.

Que dentro del marco del Caso No.4 de 2018 el ICA informó al Despacho Judicial sobre los registros de plantaciones forestales comerciales expedidos para plantaciones ubicadas en los municipios de Necoclí, Turbo y San Pedro de Urabá, incluyendo un detalle de las especies forestales registradas; además de la información sobre el trámite de registro referido conforme con el marco normativo vigente (Resolución No. 71641 del 15 de julio de 2020 del ICA)¹

¹ Ver Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, caso No.4 de 2018 Situación Territorial de la Región de Urabá,

**RESOLUCIÓN No.00019693
(13/12/2024)**

“Por la cual se da cumplimiento a la orden SEXTA del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 por medio del cual se decreta medidas cautelares dentro del caso No.4 de 2018 - Situación Territorial de la Región de Urabá, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

Que frente a las medidas cautelares la Sala manifestó²:

*“29. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento de la JEP en sus principios rectores, especialmente, los consagrados en el artículo 1° literales a), c) y d), y en su artículo 23, en relación con el contenido y alcance de las medidas cautelares, se tiene que éstas “podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas” y deben tener una “relación necesaria con la protección de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”, advirtiendo que éstas podrán estar orientadas a **“la protección de personas o grupos de personas que intervengan ante la JEP, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica, o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización”** (Negritillas fuera del texto original).*

*30. Por lo cual, resulta evidente que, como lo reiterara la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (en adelante, SA) en Auto TP-SA 714 de 2021, el objeto de las medidas cautelares en la JEP es **“garantizar que los procesos** que se están adelantando o están llamados a adelantarse eventualmente en la jurisdicción cumplan con los objetivos asignados a esta última dentro del SIVJNRN⁴³, siendo el principal el de “satisfacer los derechos de las víctimas”*”

Que la Sala, frente a la vinculación material razonable entre las medidas cautelares y el procedimiento judicial que actualmente adelanta en el macrocaso No. 04 de 2018, entre otros, estableció³:

“39. [...] en la Jurisdicción Penal Ordinaria (en adelante, JPO) y en las jurisdicciones especializada en restitución de tierras y Justicia y Paz, reiteradamente se ha determinado que en la región geográfica de Tulapas en Urabá ocurrió un despojo material y jurídico masivo de las tierras de las comunidades campesinas que allí residían, que fueron amenazadas, desplazadas forzosamente y expulsadas del territorio, y que esta situación persiste a la fecha dada la imposibilidad material y jurídica de restitución de los derechos territoriales de las víctimas de despojo y de su retorno efectivo en condiciones de vida digna.

[...]

42. Con todo, debe señalarse que los hechos criminales ocurridos en marco del conflicto armado en la región geográfica de Tulapas seguirán bajo indagación a cargo de la Sala de Reconocimiento y, en particular, de este despacho relator, y los aportes a la verdad plena de los referidos comparecientes serán exigidos y valorados por la propia SRVR al momento de resolver sobre la selección de los comparecientes como máximos responsables.

43. Visto lo anterior, este despacho de la Sala Reconocimiento es competente para adelantar el trámite oficioso de las medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas y colectivos y la protección de los derechos a la verdad,

proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz. Página 8, numeral 19.

² Ibídem, p. 11, numerales 29 y 30.

³ Ibídem, p. 13, numeral 39, 42 y 43.

**RESOLUCIÓN No.00019693
(13/12/2024)**

“Por la cual se da cumplimiento a la orden SEXTA del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 por medio del cual se decreta medidas cautelares dentro del caso No.4 de 2018 - Situación Territorial de la Región de Urabá, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas, comunidades y el territorio en la zona geográfica de Tulapas en Urabá, en su calidad de relator del Caso No. 04 - STU.

[...]

53. En virtud del deber general de la JEP de asegurar judicialmente los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, la justicia, la reparación y garantizar la no repetición de los hechos victimizantes cuando éstos se vean amenazados o conculcados, y conforme con lo establecido en el artículo 22 de la LP, las Salas o Secciones podrán decretar, de oficio o por petición sustentada, las medidas cautelares necesarias en los procesos de su competencia, es procedente acudir al trámite de medidas cautelares como un mecanismo procesal para precaver o hacer cesar de manera pronta y efectiva cualquier situación que, en circunstancias de gravedad o urgencia, los ponga en riesgo, amenace o vulnere, incluso para restablecerlos, así como para evitar daños irreparables sobre personas y colectivos.”

Que la Región Geográfica de Tulapas, de acuerdo con lo plasmado en el Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 se encuentra comprendido por los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá (Antioquia), tal como se establece⁴:

“48. El territorio de la región de Tulapas comprende una extensión aproximada de 200.000 hectáreas que abarca 58 veredas ubicadas en los municipios de Turbo (36 veredas en el corregimiento de San José Mulatos), Necoclí (14 veredas en el corregimiento de Pueblo Nuevo) y San Pedro de Urabá (8 veredas), en el departamento de Antioquia, según lo ha registrado la JPO y ha sido señalado mediante testimonios a este Despacho relator. Se diferencia, por tanto, de predios -como la denominada ‘Hacienda Tulapas’- y veredas que llevan el mismo nombre que pueden, de hecho, hacer parte de la región geográfica.”

Que la Sala hace referencia a que “en la región de Tulapas se adelanta un proyecto de monocultivos de siembra de especies maderables (teca, caucho y melina, principalmente) para el aprovechamiento forestal”⁵, y que dichas plantaciones forestales “[...] se encuentran en predios que mediante un probado origen criminal pasaron a ser de propiedad, o estuvieron en posesión u ocupación del FGC, o en tenencia (principalmente, a través de contratos de usufructo) de empresas y personas en algunos casos con un relevante poder político [...]”⁶

Que en ese orden de ideas la Sala⁷:

“[...] ha establecido preliminarmente que el uso y explotación de los cultivos forestales (teca, acacia, caucho y melina, principalmente) en la región geográfica de Tulapas tiene una presunción de ilegalidad, en tanto, se adelanta en predios adquiridos de forma criminal en perjuicio grave de víctimas de asesinatos, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado y despojo que, entre otros, tuvo como fin, la explotación a través de monocultivos por empresas vinculadas a

⁴ Ibidem, p. 17, numeral 48

⁵ Ibidem, p. 20, numeral 54

⁶ Ibidem, p. 20, numeral 54

⁷ Ibidem, p. 21, numeral 55

**RESOLUCIÓN No.00019693
(13/12/2024)**

“Por la cual se da cumplimiento a la orden SEXTA del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 por medio del cual se decreta medidas cautelares dentro del caso No.4 de 2018 - Situación Territorial de la Región de Urabá, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

actores del conflicto armado.”

Que la Sala establece como medida cautelar⁸:

“80 Con el fin de garantizar la suspensión de las actividades que causan y podrían continuar causando un detrimento a los derechos a la reparación de las víctimas, comunidades campesinas y territorio de la región de Tulapas, este despacho procederá a dictar medida cautelar para la (i) prohibición de realizar cualquier acto perturbador de los derechos de propiedad, uso y goce de la tierra (incluida la comercialización de las plantaciones forestales allí sembradas) como medida preventiva, sobre los predios y plantaciones forestales de la región geográfica de Tulapas en Urabá bajo investigación”.

Que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, mediante Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 del caso No.4 de 2018 Situación Territorial de la Región de Urabá, ordenó al ICA:

“SEXTO.: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ – CORPOURABA, de manera coordinada con las Fuerzas Armadas y las autoridades de policía, la **SUSPENSIÓN** de permisos, registros y salvoconductos de movilización de madera procedente de plantaciones forestales con fines comerciales ubicadas en la región geográfica de Tulapas en Urabá existentes, así como la expedición de nuevos permisos, registros o salvoconductos.”

“DÉCIMO.: CONVOCAR para el 15 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, Sede Central (Carrera 7 # 63 –44), al Ministerio de Defensa Nacional, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Unidad de Implementación del Acuerdo Final, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Gobernación de Antioquia, al Instituto Colombiano Agropecuario, a la Corporación para Desarrollo Sostenible de Urabá, a las Alcaldías de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá (Antioquia), y al Grupo de Análisis de Información y la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, esta última, a través de sus oficinas asesoras del Sistema Restaurativo: a) la Oficina Asesora de Estructuración de Proyectos – OAEP; b) la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa – OAJR; c) la Oficina Asesora de Gestión Territorial - OAGT; d) la Oficina de Atención a Víctimas-OAV; e) la Oficina Asesora de Monitoreo Integral – OAMol, f) la Oficina Asesora de Memoria Institucional y preservación del legado de la CEV - OAMI; g) la Oficina SAAD Defensa a Comparecientes, h) la Oficina Asesora SAAD Atención y Representación de Víctimas, y i) la Subdirección de comunicaciones, a una **Mesa Técnica para el intercambio y análisis de información** en la que, como resultado de la articulación interinstitucional, se defina un PLAN DE TRABAJO a partir de la clarificación de competencias y responsabilidades para garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en esta providencia.”

Que el 31 de octubre de 2024 el ICA mediante el oficio 20242125188, solicitó a la Jurisdicción Especial para la Paz aclaración de lo indicado en la orden SEXTA del Auto en

⁸ Ibídem, p. 28, numeral 80

**RESOLUCIÓN No.00019693
(13/12/2024)**

“Por la cual se da cumplimiento a la orden SEXTA del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 por medio del cual se decreta medidas cautelares dentro del caso No.4 de 2018 - Situación Territorial de la Región de Urabá, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

comento, en cuanto al área geográfica de aplicación de la medida cautelar en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá.

Que en el considerando 24 del Auto SRVNH-04/04-128 del 25 de noviembre de 2024, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas Jurisdicción Especial para la Paz, reitera:

“24. Con todo, en respuesta a la solicitud de las mismas entidades relativa la precisión del área sobre la cual se encuentra vigente la orden de suspensión de permisos, registros y salvoconductos de movilización de madera, y de expedición de nuevos permisos, este despacho relator REITERA que, dado que el ejercicio presentado es preliminar y que a la fecha persiste el riesgo de daños irreparables a víctimas y el territorio de la región de Tulapas como consecuencia de un proyecto de monocultivos de siembra de especies maderables (teca, caucho y melina, principalmente) para el aprovechamiento forestal, la orden de suspensión temporal de expedición de permisos, registros y salvoconductos de movilización de madera procedente de plantaciones forestales con fines comerciales ubicadas aplica en todo el territorio de los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá en donde se ubica la región geográfica de Tulapas, como medida temporal hasta tanto no se cuente con el polígono de georreferenciación ordenado mediante Auto No. SRVNH 04/04-124 de 2024.”

Que en consideración con lo transcrito, se hace necesario dar cumplimiento a la medida cautelar proferida por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas Jurisdicción Especial para la Paz dentro del Caso No.4 de 2018 y, en tal sentido, ordenar la suspensión de permisos, registros y salvoconductos de movilización de madera que a la fecha de expedición de la presente Resolución se encuentren vigentes, así como de los trámites de expedición de nuevos permisos en materia de forestales comerciales. Que para el caso del ICA, debe aclararse, corresponden a los trámites de expedición y actualización de registros de plantaciones forestales comerciales y expedición de certificados de movilización.

Que a efectos de garantizar la amplia divulgación y conocimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución por parte de los interesados que adelantan o requieran adelantar diferentes trámites en forestales comerciales, se procederá a comunicar el contenido de la misma a las personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos titulares de registros de plantaciones forestales comerciales, así como a los solicitantes que actualmente adelanten trámites de expedición de nuevos registros. Así mismo, se publicará también en la página web y demás medios institucionales idóneos.

Que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, faculta al ICA a tomar las medidas sancionatorias necesarias, en virtud de lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, a efectos de dar cumplimiento estricto a la orden contenida en el Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 del macrocaso No.4 de 2018.

Que en virtud de lo anterior,

**RESOLUCIÓN No.00019693
(13/12/2024)**

“Por la cual se da cumplimiento a la orden SEXTA del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 por medio del cual se decreta medidas cautelares dentro del caso No.4 de 2018 - Situación Territorial de la Región de Urabá, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DAR cumplimiento a lo ordenado a este Instituto mediante Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 del caso No.4 de 2018 Situación Territorial de la Región de Urabá, que entre otras órdenes, dispuso: **“ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ – CORPOURABA, de manera coordinada con las Fuerzas Armadas y las autoridades de policía, la **SUSPENSIÓN** de permisos, registros y salvoconductos de movilización de madera procedente de plantaciones forestales con fines comerciales ubicadas en la región geográfica de Tulapas en Urabá existentes, así como la expedición de nuevos permisos, registros o salvoconductos.”, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- SUSPENDER de manera inmediata y durante el tiempo que se encuentre vigente la medida cautelar decretada en Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 proferido dentro del del caso No.4 de 2018 Situación Territorial de la Región de Urabá, todos los registros de plantaciones forestales comerciales ubicadas en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, así como los trámites de expedición y actualización de los mismos que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, se encuentren vigentes, conforme lo establece el mencionado Auto.

ARTÍCULO 3.- SUSPENDER de manera inmediata y durante el tiempo que se encuentre vigente la medida cautelar decretada en Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 proferido dentro del caso No.4 de 2018 Situación Territorial de la Región de Urabá, todos los certificados de movilización de productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales comerciales ubicadas en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, así como los trámites de expedición de los mismos que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, se encuentren vigentes, conforme lo establece el mencionado Auto.

ARTÍCULO 4.- INACTIVAR en el Aplicativo Forestales, de manera inmediata y durante el tiempo que se encuentre vigente la medida cautelar decretada en Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 del caso No.4 de 2018 Situación Territorial de la Región de Urabá, los registros de plantaciones forestales comerciales, ubicadas en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, conforme lo establece el mencionado Auto.

ARTÍCULO 5.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

**RESOLUCIÓN No.00019693
(13/12/2024)**

“Por la cual se da cumplimiento a la orden SEXTA del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024 por medio del cual se decreta medidas cautelares dentro del caso No.4 de 2018 - Situación Territorial de la Región de Urabá, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 6.- COMUNICAR la presente Resolución a los titulares y solicitantes de los registros de plantaciones forestales comerciales y certificados de movilización objeto de la medida de suspensión que se adopta por medio del presente acto administrativo, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas Jurisdicción Especial para la Paz en Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, proferido dentro del caso No.4 de 2018.

PARÁGRAFO. Una copia del presente acto administrativo será publicada en la página web del ICA y demás medios institucionales idóneos para divulgar ampliamente y dar a conocer su contenido a todos los interesados.

ARTÍCULO 7.-SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 del 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 8.- RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO 9.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.a los trece (13) días de diciembre 2024



PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ
Gerente General (E)

*Proyectó: Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria
Jorge Gómez – Abogado OAJ
Revisó: Jorge Gómez Hernández - Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Nely Sánchez - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Luis Gerardo Arias Subgerente de Protección Vegetal*